Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000091154436

CA Sala II

Fecha de emisión de notificación: 04/abril/2025

Sr/a: SUSANA MARIA GIL AIELLO

Domicilio: 27105347354

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II** - sito en **TALCAHUANO 550 PB**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **133** / **2025** caratulado: **CREDI FULL SA c/ EN-M ECONOMIA (EX 2670372/21 - CDIM 136795267/23) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de abril de 2025. LMM

Fdo.: RICARDO DIEZ SIERRA, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

CAF 133/2025
"CREDI FULL SA c/ EN - M ECONOMÍA (EX 2670372/21 - CDIM 136795267/23) s/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45"

///nos Aires, 04 abril de 2025.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

I. Que la Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo aplicó a CREDI FULL SA una multa de $ 146.000 por incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el 05/04/2021, señalada en el procedimiento de conciliación referido en el Certificado de Imposición de Multa – Ley 26.993 extendido el 16/11/2023 por el Director Nacional de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo; ello conforme lo normado por el artículo 16 de la ley 26.993 (conf. certificado definitivo de imposición de multa, obrante en la pág.88 de las actuaciones administrativas EX-2021-02670372 -APN-DSCPRC#MDP incorporadas mediante presentación del 04/02/2025).

Frente a dicha sanción, CREDI FULL SA mediante presentación efectuada el 13 de diciembre de 2023 vía TAD, dirigida al COPREC, formuló un descargo, esgrimiendo que su "…no se ha presentado oportunamente a la audiencia fijada en razón que no tomó conocimiento de la misma en tiempo a raíz que la empresa está funcionando con recesos, en forma remota y con escaso personal". Asimismo, informó el pago de la multa impuesta y solicitó que se le reintegre el importe de la misma, "atento a la crisis económica que es de público conocimiento, toda vez que le cuesta mantenerse y mantener los puestos de trabajo que ya se han visto disminuidos por la pandemia" (conf. fs. 98/103 del expediente administrativo EX-2021-02670372 -APN-DSCPRC#MDP).

Mediante providencia "PV-2024-77147712-APN-DNDCYAC#MEC", la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo – Ministerio de Economía, de conformidad con lo normado por ley 27.742, dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección de Gestión y Control de Asuntos Contenciosos de Industria, Pyme, Comercio y Minería del Ministerio de Economía el 24 de julio de 2024, siendo esta la última actuación que se observa en el referido expediente.

#39654657#449725608#20250403195639930

III.- Que, con fecha 4/02/2025 el Estado Nacional - Ministerio de Economía – inició las presentes actuaciones, acompañando el expediente administrativo referenciado, y formulario para Ingreso de demandas ante esta Cámara, y contestó agravios.

IV. Que, remitidas en vista las actuaciones, el señor Fiscal General de Cámara dictaminó en 20/02/2025 -dictamen rectificado el 21/03/2025- que la presentación bajo examen no podía ser encuadrada como el recurso judicial directo previsto en el artículo 45 de la ley 24.240, por manera que correspondería devolver las presentes actuaciones a sede administrativa a los efectos que correspondan, dada la inexistencia de una causa judicial.

III. Que, según resulta del relato que antecede, tal como destaca el señor Fiscal General de Cámara, contra el certificado definitivo de imposición de multa IF 2023-136795267-APN-DSCPRC#MDP, la letrada apoderada de la actora se limitó a interponer ante la autoridad administrativa un recurso administrativo, más no articuló allí ninguna pretensión recursiva del acto sancionatorio que deba ser resuelta por una autoridad judicial.

Máxime considerando los términos de la presentación obrante a fojas 168/169 de los presentes, en la cual se explicita la falta de interposición de un recurso directo (v. apartado “III-2.-”).

Así las cosas, sin perjuicio de la competencia de esta Alzada, en tanto el sancionado no interpuso el recurso de apelación contemplado en el artículo 45 de la ley 24.240, no se advierte motivo suficiente ni valedero por el cual la Administración girara las actuaciones a esta Cámara.

Lo expuesto revela la inexistencia de jurisdicción habilitada para el conocimiento de esta causa por parte de este Tribunal.

IV. Que, en sentido análogo, con las salvedades propias de cada caso, se pronunció esta Sala en autos CAF268/2025 “Álvarez, Leonardo Daniel c/ EN - M° Economía (Exp. 5252401-20) s/ recurso directo de organismo externo”, resol. del 14/02/2025.

V. Que, en tales condiciones, dada la inexistencia de una causa judicial, corresponde devolver las presentes actuaciones a sede administrativa a los efectos que correspondan.

VI. Que, en atención al modo en que se resuelve y atento a las particularidades del caso, que se desprenden de lo antes expuesto, las costas se distribuyen por su orden (conf. artículo 68, segunda parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General de Cámara, el Tribunal **RESUELVE: 1°)** declarar la inexistencia de jurisdicción habilitada para el conocimiento de la presente por parte de este

#39654657#449725608#20250403195639930

Tribunal y, por lo tanto, mal iniciada esta causa por parte de la Administración en esta sede; **2°)** girar las presentes actuaciones a sede administrativa a los efectos que correspondan; y **3°)** distribuir las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírense las presentes actuaciones a la instancia administrativa de origen a los fines antes indicados.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

#39654657#449725608#20250403195639930